



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 14, 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2022. La parte interesada subsanó dentro del término. A despacho del señor Juez.
Cartago, Valle del Cauca, noviembre 25 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 7° Ley 527/99 y Decreto 2964/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-0-001-2022-00499-00
Referencia: Verbal -Resolución Promesa de Compraventa
Demandante: Myriam Espinosa de Hincapié
Demandado: Grupo Santafé Construcciones S.A.S.
Auto N°: 2427

A pesar de que la parte actora presentó escrito de subsanación, no cumplió a cabalidad con los requerimientos del auto inadmisorio y ello obedece a que solo atendió tres de la causales de inadmisión, por cuanto para la primera de ellas que fue la exigencia del requisito de procedibilidad, no encuentra respaldo alguno esta judicatura en sus fundamentos al indicar el profesional, que por el hecho de presentar medida cautelar de inscripción de la demanda, considera cumplido tal requisito, cuando se le olvida al togado las normas que se le indicaron para su cumplimiento, y además se le informó que no resultaba procedente la medida.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC8251-2019, radicado 76111-22-13-000-2019-00037-01, del 21/06/19, M.P. Ariel Salazar Ramírez, puntualizó:

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiriera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)."

De otro lado, con respecto a la exigencia del título contentivo de la condena a la cláusula penal, por incumplimiento, tenemos que sus argumentos indican. "Referente a la entrega del título contentivo de la condena de la cláusula penal por incumplimiento el mismo fue entregado a la oficina de reparto quienes lo enviaron a ustedes, anexo prueba del correo enviado". Por lo que no encuentra ninguna lógica este operador de justicia, este argumento salido de todo contexto que dista totalmente de la exigencia, en razón a que con ello no se satisface lo requerido, al pretender que con lo indicado allegó el título contentivo de la condena a la cláusula penal por el incumplimiento como se le requirió.

Por lo tanto, al no cumplir a cabalidad con los requerimientos del auto inadmisorio, son más que suficientes estos breves razonamientos para el **rechazo** de la presente demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Por lo expuesto el juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal -Resolución Promesa de Compraventa, impetrada por Myriam Espinosa Hincapié contra Grupo Santafé Construcciones S.A.S.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos, sin que tenga lugar entrega de la demanda, ni desglose alguno, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*